

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 11001 3103 022 2023 00459 00

Allegada la respuesta por parte del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá (Pdf. 013), y comoquiera que la demanda de reorganización presentada por la ejecutada fue rechazada y por cumplir esta acción con los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso y los títulos aportados como base de recaudo contienen obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 ibídem, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **Dorys Esperanza Cárdenas Pacheco**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **Bancolombia S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación y respaldadas por la hipoteca constituida a través de la:

ESCRITURA PÚBLICA No. 3020 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, OTORGADA EN LA NOTARIA 65 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

A. **Pagaré 90000175498.**

1. \$1.537.668, por concepto de capital de las cuotas en mora, contenidos en el pagaré base de la ejecución.

1	20/04/2023	\$	302.483
2	20/05/2023	\$	304.988
3	20/06/2023	\$	307.513
4	20/07/2023	\$	310.059
5	20/08/2023	\$	312.626

2. \$8.209.642, a título de intereses de plazo, inmersos en el pagaré objeto del recaudo.

1	DESDE EL 21/03/2023 - HASTA EL 20/04/2023	\$ 1.646.979
2	DESDE EL 21/04/2023 - HASTA EL 20/05/2023	\$ 1.644.474
3	DESDE EL 21/05/2023 - HASTA EL 20/06/2023	\$ 1.641.949
4	DESDE EL 21/06/2023 - HASTA EL 20/07/2023	\$ 1.639.403
5	DESDE EL 21/07/2023 - HASTA EL 20/08/2023	\$ 1.636.836

3. \$197.115.437,00 por concepto de capital acelerado, inmerso en el pagaré de la referencia.

4.- Los intereses de mora sobre el capital del numeral 3º, desde el 3 de octubre de 2023 (presentación de la demanda), y por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas atrasadas, desde el vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de **15,6% E.A.**, siempre y cuando esta no sobrepase la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B. Pagaré de fecha 17 de mayo de 2019

1. \$5.990.387,00 por concepto de capital incorporado en el documento base de la acción.

2. Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º, desde el 22 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C. Pagaré N° 2230106139

1. \$4.929.001,00 por concepto de capital incorporado en el documento base de la acción.

2. Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º, desde el 5 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Certificado Deceval Código N° 22676252

1. \$4.595.577,00 por concepto de capital incorporado en el documento base de la acción.

2. Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1º, desde el 12 de mayo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, este es, el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1629618. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Por Secretaría oficiése a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración para el cobro de la ejecutante, en atención a lo indicado en el artículo 658 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fa8fc155cae8c46e172a55929a5f6e7a767d7f36db6e4f525e7da01406fc28**

Documento generado en 18/01/2024 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>